

La trata de personas como delito de violencia de género

Yvana Lucía Novoa Curich¹

Sumilla

En el presente artículo, la autora analiza el delito de trata de personas y destaca la importancia de comprender el componente de violencia de género, toda vez que los tratantes se valen de la feminización de la pobreza y la subordinación estructural de mujeres, niñas y adolescentes para convertirlas en sus víctimas. Asimismo, la autora analiza cómo la corrupción, en tanto fenómeno criminal estructural y sistemático, facilita a los tratantes no solo la comisión de la trata de personas, sino también la profundización del daño a las víctimas de este delito.

Palabras clave

Trata de personas, violencia de género, corrupción, feminización de la pobreza

El delito de trata de personas es un fenómeno criminal complejo tanto por su descripción típica como por sus alcances transnacionales. En nuestro ordenamiento, se encuentra tipificado en el artículo 129-A del Código Penal peruano, de la siguiente manera:

Artículo 129-A.- Trata de personas

1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.
2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier

¹ Máster en Derecho por la Universidad McGill de Canadá. Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Título de Segunda Especialidad en Derecho Público y Buen Gobierno por la misma casa de estudios. Abogada de la Oficina Académica de Responsabilidad Social de la Facultad de Derecho PUCP, a cargo del Consultorio Jurídico de Violencia de Género. Docente del Departamento de Derecho PUCP. Consultora externa en materia de trata de personas de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) en Lima.

forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.

5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor.

Este artículo recoge la regulación establecida en el artículo 3 del Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Hasta el año 2021 se mantuvo un debate doctrinal respecto de cuál era el bien jurídico protegido en el delito de trata de personas: la libertad personal o la dignidad (entendida esta última como prohibición de cosificación de la persona).

Así pues, la posición que consideraba que el bien jurídico protegido penalmente es la libertad personal, se apoyaba, primero, en que el tipo penal contempla medios comisivos (violencia, amenaza, engaño, etc.) que, por definición, coartan o anulan la voluntad de las víctimas. Por otro lado, la ubicación del delito en el Título IV, referido a los Delitos contra la libertad persona, era el otro motivo que fundamentaba aquella posición (Ministerio Público, 2022, p. 30).

No obstante, a partir del 30 de marzo de 2021, el delito de trata de personas fue reubicado en el Código Penal y pasó a incorporarse

dentro del Título I-A referido a los delitos contra la dignidad. Así es que ahora el tipo penal se encuentra tipificado en el artículo 129-A. Esta modificación legislativa se dio mediante la Ley N° 31146.

Cabe indicar que, con anterioridad a la modificación legislativa mencionada, el Acuerdo Plenario N° 06-2019/CJ-116 ya había establecido que el bien jurídico protegido por el delito de trata de personas es la dignidad humana:

El bien jurídico protegido trasciende a la libertad personal. Con la trata de personas se afecta la dignidad de la persona colocada o mantenida en una situación de vulnerabilidad y degradación permanentes. El desarraigo y la consolidación de la situación de vulnerabilidad afectan las cualidades fundamentales o inherentes a la persona, esto es, no se la respeta por su condición de tal, se la instrumentaliza como un objeto al servicio de otros, se destruye o limita esencialmente su autodeterminación y con ello su proyecto de vida, y se la coloca en un plano de completa desigualdad. En resumen, el bien jurídico protegido comprende los atributos de la dignidad de la persona; esto es, respeto de su condición intrínseca de persona, inmanencia trascendente, autonomía moral e igualdad (Fundamento 19).

Ahora bien, la trata de personas es un delito de tendencia interna trascendente ya que exige una finalidad específica: la de explotar a la víctima. No obstante, no exige que dicha explotación se vuelva efectiva. Solo exige que se compruebe que cualquiera de las conductas alternativas establecidas en el tipo penal (captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener) sea cometida con la finalidad de que la víctima sea posteriormente explotada. Esto se ve reforzado con la existencia del artículo 129-C (delito de explotación sexual) y otros como el 129-H (delito de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes), 129-Ñ (delito de esclavitud y otras formas de explotación), 129-O (delito de trabajo forzoso), todos los cuales son delitos autónomos e independientes de la trata de personas. Es más, todos estos delitos establecen como circunstancia agravante el que estos hayan provenido de la trata de personas. Todo lo cual reafirma que, para que se configure el delito de trata, no debe exigirse que la explotación haya ocurrido de manera efectiva.

Sin embargo, más de una sentencia en casos de trata de personas ha exigido erróneamente que se pruebe la explotación y, al no haber ocurrido, el caso ha quedado en la impunidad. Un ejemplo emblemático de esto fue la sentencia recaída en el Recurso de Nulidad N.º 2349-2014 Madre de Dios, a través de la cual se absuelve a una persona acusada de trata de personas que había captado a una adolescente para someterla a la actividad de dama de compañía y que fuera besada, tocada y tuviera relaciones sexuales con clientes de un establecimiento nocturno. En dicha sentencia, la Sala Penal Permanente indicó que la actividad de dama de compañía no agotaba la fuerza física de la víctima y no constituía una situación de explotación laboral. Sin embargo, no tomó en cuenta que la víctima era una adolescente (considerada niña para el artículo 3 del citado Protocolo de Palermo). Tampoco consideró que la actividad de dama de compañía constituye una práctica que expone a la víctima a violencia de género en tanto la besan y tocan sin su consentimiento y la ponen en un riesgo inminente de explotación sexual. Un criterio judicial como el señalado omite totalmente que dicha modalidad de explotación sexual es denominada coloquialmente como “pases” y que se encuentra muy arraigada y extendida en Perú, tanto en la región amazónica como en la región andina (Ministerio Público, 2022, p. 42).

En este sentido, una de las consecuencias del criterio empleado en dicha sentencia de la Corte Suprema es el refuerzo y normalización de estereotipos de género que replican violencia estructural de género, en específico, al considerar que la labor de dama de compañía no constituye una conducta de riesgo para los derechos de una mujer y, peor aún, de una niña o adolescente. La trata de personas, al igual que el delito de explotación sexual, pueden ser cometidos contra cualquier persona. Es decir, el tipo penal no exige que el sujeto pasivo sea únicamente mujer. No obstante, la trata de personas con fines de explotación sexual es un delito que constituye una de las formas más brutales de violencia de género. De hecho, el artículo 8.1 literal a) del reglamento de la Ley 30364 (aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP) reconoce que una de las modalidades de violencia de género contra las mujeres es la trata de personas con fines de explotación sexual, así como la explotación sexual de niñas y adolescentes, entre otras.

El Plan Nacional contra la Trata de Personas (2017-2021) indica que, al 2014, el 80% de víctimas de trata de personas destinadas a la explotación sexual eran mujeres (2017, p. 51). Al 2019, el INEI registró que el 86,6% de víctimas era mujer, de las cuales el “56,6% tenía de 18 a 29 años de edad, 37,3% eran menores de 18 años de edad y 6,1% tenía entre 30 y 59 años de edad” (2020, p. 17).

Como puede apreciarse, el rostro femenino de este fenómeno criminal es evidente. Esta situación se debe a diversos factores. El mencionado Plan también señala que:

Abarcar la perspectiva de género frente a este fenómeno “implica entender la trata como *continuum* de violencia que tiene sus raíces en las desigualdades estructurales de género, la feminización de la pobreza, el racismo sexualizado, la demanda de mujeres para el mercado prostitucional, la compra-venta del cuerpo de las mujeres como objetos sexuales, la laxidad de las leyes y las falsas creencias de profesionales de la justicia, y de los intereses económicos detrás de este fenómeno”. Así pues, aplicar la perspectiva de género en el fenómeno permite profundizar el camino hacia una sociedad igualitaria y libre de violencias. Cabe recordar que el enfoque de género busca la transformación de las relaciones desiguales de poder, no solo se refiere a la concepción binaria hombre-mujer, sino también a factores biológicos, sociales y culturales, por lo que comprende a la comunidad LGTBI, y protege el derecho de las personas a no ser discriminadas por orientación sexual o identidad de género” (2017, p. 26).

Y es que, tal como lo indica el tipo penal del artículo 129-A, este delito contempla medios comisivos dentro de los que se encuentra el aprovechamiento o abuso de una situación de vulnerabilidad. Esta debe ser comprendida como aquella situación en la “que la víctima se encuentre en una posición o situación de desventaja, situación bajo la cual la víctima cree que no tiene otra alternativa real y aceptable, salvo someterse al abuso” (Montoya y Rodríguez, 2020, p. 57). Dicho contexto puede anteceder al momento de comisión del delito, ya sea porque la víctima se encuentra en situación de pobreza, discapacidad, por su edad, por estar gestando, ser migrante en situación irregular,

etc. También puede ser un contexto de vulnerabilidad que haya sido creado por el tratante, por ejemplo, aislando a la víctima socialmente, generando dependencia emocional respecto del tratante, someterla a drogadicción, etc. (Montoya y Rodríguez, p. 57).

Es indispensable mencionar que el análisis de la situación de vulnerabilidad en un caso requiere de la aplicación del enfoque interseccional para poder comprender los factores identitarios que se intersecan en una víctima concreta y que, en la sociedad en que vivimos, son objeto de discriminación. Por lo tanto, el enfoque interseccional² permite comprender con mayor claridad la situación de riesgo real en que esa persona se encontraba y que explican su captación y posterior explotación, así como la magnitud del daño causado a esta persona a causa del delito.

Así pues, la feminización de la pobreza es un factor muy importante a tomar en cuenta para explicar por qué los tratantes utilizan comúnmente el abuso de la situación de vulnerabilidad para captar a víctimas mujeres, niñas o adolescentes. La feminización de la pobreza forma parte del sistema patriarcal, cuya consecuencia directa es la subordinación de las mujeres tanto en el plano político como en el económico. Esto hace que los indicadores de pobreza mundiales arrojen que el 70% de las personas pobres a nivel mundial son mujeres (Amnistía Internacional, 2021). Los roles de cuidado socialmente impuestos a las mujeres obstaculizan su acceso al mercado laboral en iguales condiciones que la población masculina. Asimismo, las condiciones precarias del mercado laboral son otra causa de la feminización de la pobreza ya que implica que reciban menor salario que los varones, que trabajen normalmente a tiempo parcial (por los roles de cuidado que también deben asumir durante el día), y que ocupen puestos de trabajo menos prestigiados. Pero un tercer factor que explica esta situación es el papel que tienen las economías ilícitas dentro de las que se encuentra la industria de la explotación sexual, por ejemplo (Cobo, 2020, pp. 131-133).

2 El enfoque de interseccionalidad se encuentra definido en el artículo 3 inciso 5 de la Ley 30364 que indica “que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres”.

Como puede apreciarse, el fenómeno criminal de la trata de personas se aprovecha de esta situación de discriminación estructural para obtener víctimas. Por supuesto, el porcentaje tan alto de víctimas mujeres también responde a los estereotipos de género que subordinan a las mujeres y que están referidos a la cosificación de sus cuerpos. El considerar que el cuerpo de una mujer es un objeto del cual se puede obtener beneficio propio o beneficio económico, pero, en cualquier caso, es un instrumento desprovisto de humanidad, es la idea que fundamenta los estereotipos que promueven la comisión de otros delitos de violencia de género como el acoso sexual, la violación sexual y el feminicidio.

Por otra parte, es importante indicar que la trata de personas se ve facilitada en muchas ocasiones por la comisión de otras formas de criminalidad organizada como lo es, por ejemplo, los delitos de corrupción. Por ejemplo, durante la conducta de transporte de una víctima de trata, los puestos de control terrestre o fronterizo tienen un rol indispensable para detectar y detener una potencial situación de trata de personas. Así, si el personal policial de control no cumple con su función de verificar que las personas que están viajando cuentan con todos sus documentos de identidad y, a cambio de omitir esta verificación, solicitan o reciben un soborno, este último estaría facilitando la comisión del delito de trata de personas (Naciones Unidas, s/f, p. 96).

De la misma manera, pueden existir casos donde la corrupción genere un impacto nefasto no solo facilitando la comisión de la trata de personas, sino en la profundización del daño a las víctimas de este delito: si personal policial o fiscal brinda información anticipada sobre un próximo operativo de rescate de víctimas de trata a cambio de tener relaciones sexuales con alguna(s) víctimas que se encuentran siendo explotadas sexualmente. En estos casos, la profundización de la violencia de género es evidente pues esas víctimas, al ser en su gran mayoría mujeres, niñas y/o adolescentes, no solo son explotadas sexualmente como destino final de la trata de personas, sino que son moneda de cambio en el cohecho que impide que la red de tratantes sea descubierta. Esto mantiene los casos en la impunidad y a las víctimas en una situación de vulneración de derechos muy grave y de politraumatismo complejo producto de estos delitos. Estas situaciones han sido reconocidas también por Huaita y Chanjan:

De esta manera, encontramos que en diversos casos en los que se sospecha de trata de personas, la situación de vulnerabilidad de las víctimas es extrema, al punto que sus cuerpos son objeto de intercambio y de pago de cupos, lo que permite operar al sistema.

Uno de los informantes nos señala que, en relación con la trata, hay múltiples oportunidades de corrupción.

Empresa de transporte: para traslado pagan a inspectores; RENIEC: inscriben documentos falsos (adopción, por ejemplo); Serenazgo: conocen sitios, pero no denuncian; gobiernos locales: personal de fiscalización –inspeccionan y saben que hay locales que son fachada pero no denuncian–; policías: cobran cupos por no intervenir (puede ser dinero o servicio de chicas), encarpetan las denuncias y no hacen acciones de inteligencia (Informante N° 1) (2019, p. 58).

En conclusión, la trata de personas en Perú tiene un componente evidente de violencia de género contra las mujeres. Las cifras sobre victimización son indiscutibles y muestran que la trata de personas con fines de explotación sexual constituye una de las maneras más graves de ejercer violencia de género sobre las mujeres. Este delito refuerza estereotipos de género y se vale de estos, a su vez. Y es que los estereotipos de género colocan a las mujeres, niñas y adolescentes en una posición de subordinación estructural la cual determina en muchos casos que aquellas vivan en situaciones de vulnerabilidad que son aprovechadas por los tratantes de personas para convertirlas en víctimas de este delito. La corrupción, en tanto fenómeno criminal también estructural y sistemático, se entrelaza con la trata de personas facilitándola y profundizando las consecuencias que esta tiene en sus víctimas.

Bibliografía

Amnistía Internacional. (2021). La pobreza tiene género. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/la-pobreza-tiene-genero-1/>

Cobo, R. (2020). Feminización de la pobreza. *Ser Feministas. Pensamiento y acción*.

Huaita, M. y Chanjan, R. (2019). Género y corrupción. Una mirada a los impactos diferenciados de la corrupción en el Perú. Idehpucp.

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2020). Perú. Estadísticas de Trata de Personas, 2015-2020.

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_trata_de_personas_4.pdf

Ministerio Público. (2022). La respuesta del Ministerio Público frente a la trata de personas. Informe de Análisis N.º 5. Organización Internacional del Trabajo.

Ministerio del Interior. (2017). Plan Nacional contra la Trata de personas 2017-2021. <https://www.gob.pe/institucion/mininter/informes-publicaciones/3715196-plan-nacional-contra-la-trata-de-personas-2017-2021>

Naciones Unidas. (2012). El Estado de Trata de Personas en el Perú.

Rodríguez Vásquez, J. y Montoya Vivanco, Y. (2020). Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras formas de explotación. Dirigido a juezas y jueces penales.